Exp. [redacted]-ENNP-00210
Rc. Adolescente de iniciales N. M.
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0944

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso interpuesto por el adolescente de iniciales N. M., dominicano, 19 años de edad, nacido en fecha 6 de septiembre de 2005, quien se encuentra recluido CCR-8 Rafey Hombres, acompañado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliada y [redacted], provincia Santiago imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuento al fondo se ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado [redacted]; en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; únicamente en lo relativo a la acusación formulada contra el imputado en perjuicio de la adolescente [redacted]., y en consecuencia, REVOCA los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la violación 2 (del artículo 330 del Código Penal, y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] respecto de dicho hecho, por insuficiencia probatoria.* ***SEGUNDO:*** *Se RECHAZA el recurso de apelación en cuanto a la acusación formulada en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., y en consecuencia, confirma la declaratoria de responsabilidad penal del imputado [redacted], por la violación del artículo 331 del Código Penal,*

> *modificado por la Ley núm. 24-97, perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]. **TERCERO:** En atención a que la sanción impuesta en primer grado se fundamentó en la concurrencia de dos infracciones penales en perjuicio de dos menores de edad, y al quedar retenida la responsabilidad penal del imputado únicamente por un solo delito, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., modifica la sanción impuesta, y en aplicación del principio de proporcionalidad, condena al imputado [redacted]. a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres (CCRRH). **CUARTO:** Se CONFIRMA en todo lo demás aspectos la sentencia recurrida, en cuanto no ha sido modificada por la presente decisión. **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago**,** dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00035, el 19 de agosto de 2025, la cual dispuso: a) varió la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal. b) Declaró al imputado de iniciales N. M., responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. c) Declaró al imputado de iniciales [redacted]., responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del

Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad de inicial [redacted]. d) Lo sancionó a cumplir una sanción privativa definitiva de libertad por espacio de tres (3) años

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01136 de fecha 29 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Tenemos a bien ratificar nuestras conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el justiciable aadolescente de iniciales N. M,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2025, debido a que en la motivación de la decisión atacada no se verifican los vicios argumentados por la recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, así como tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir los tipos penales juzgados, así como la pena impuesta de 3 a 2 años de privación de libertad, sin que se evidencia agravios respeto a las garantías procesales y constitucionales del debido proceso que resguarda al procesado.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdo. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación de Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 331 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El adolescente recurrente de iniciales N. M., expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 442-3 del Código Procesal Penal, por Ley 97-25. Vicios: 1 Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia 2-Desnaturalización de los hechos y error en la determinación de la pena. 3. Falta de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena.*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

> *Esto es así, porque el Tribunal a quo comete un grave error en la determinación de los hechos y en la subsunción de estos en el derecho, toda vez que la conducta endilgada a la acusada no es, perfectamente, subsumible en el tipo penal de violación de los artículos 330, 331, y 309-1 del Código Penal. […] Resulta que, el examen de la sentencia impugnada permite concluir que la misma no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la norma y que debe ser casada, en procura de tutelar cabalmente los derechos fundamentales de la víctima, en especial el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sentencia Manifiestamente Infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia*

y la valoración de los méritos del recurso, en lo concomiente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación, en base al contenido del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Entendemos que la Corte a qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está parcial ni objetivamente motivada, ya que, esta descansa en cuestiones subjetivas e infundadas; totalmente diferentes a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces debe fundarse en razones Jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función. El marco delimitador y regulador de las actuaciones de los juzgadores está configurado esencialmente por la Constitución y por los demás cánones legales. Por tanto, cuando un juez se aparta de estos parámetros, está actuando contrarío al espíritu del principio de fidelidad a la ley, el cual significa que los juzgadores no deben realizar apartamientos caprichosos o interesados, omisiones deliberadas, o interpretaciones maliciosas con la finalidad de evadir la responsabilidad de aplicar la ley de buena fe.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

[…] 5. Que del análisis de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observamos, que en sus fundamentos 11 al 19, está detallado la ponderación y correspondiente valoración de cada uno de los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio. La Corte observa que para dar por establecida la responsabilidad penal del joven [redacted], por violación del artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., de 17 años de edad, y violación artículo 331 del mismo código en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales del [redacted]., de 12 años de edad; la juez a quo establece ¨que … el Ministerio público ha presentado al tribunal pruebas documentales periciales y testimoniales conforme se ha valorado de manera individual y conjunta, pruebas que vinculan de manera directa al imputado pues se le acusa de agresión sexual y violación sexual en contra de las menores y de 12 y 17 años de edad; que haciendo una valoración conjunta este tribunal verifica que las víctimas menores de edad establecen y narran lo ocurrido con el imputado respecto a la agresión y la violación sexual por la que fueron entrevistadas las menores de edad víctimas conforme se pudo observar en anticipo de prueba y la entrevista psicológica forense donde las mismas establecen de forma clara y precisa que fueron agredidas y violadas sexualmente por el imputado [redacted], lo cual fue corroborado, por los demás medios de prueba periciales y documentales; que en ese orden de ideas no le queda duda al tribunal, a partir de las pruebas reproducidas en audiencia de que el imputado [redacted] es el responsable de la agresión y violación sexual cometidas en contra de las menores de edad iniciales [redacted]., de 12 años de edad y [redacted]., de 17 años de edad, tras lo cual la víctima

poseen secuelas psicológicas conforme a la evaluación psicológica realizada a las mismas; las cuales valoramos por corroborarse con los demás medios de prueba; asimismo sostiene que […] a pesar de la negativa del imputado sobre los hechos atribuidos existen pruebas que dan solidez a la acusación que recae en su contra como son las declaraciones de las menores de edad víctima que señalan de manera directa al imputado [redacted], como el autor de haberlas agredido y violado sexualmente, prueba esta que al ser valorada conforme las reglas de la lógica, conocimiento científico y la máxima de la experiencia, nos llevan a la convicción de la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en calidad de autor del mismo¨. 6. Que en lo relativo a la acusación fundamentada en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, el ente acusador presentó en el juicio las siguientes pruebas: i) el Reconocimiento Médico Legal número 397-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted].; y ii) la Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de febrero de 2023, realizada igualmente a la menor de edad [redacted]., En cuanto al Reconocimiento Médico Legal número 397-2023, practicado a la menor de edad [redacted]., de 12 años, por la doctora [redacted], del Departamento de Ginecología del INACIF, sus conclusiones son las siguientes: […] Adolescente presenta a la evaluación médica genital y para genital forense los siguientes hallazgos: Membrana Himeneal presenta datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. En su región anal presenta datos compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

natura de larga data …". El tribunal otorgó plena credibilidad a dicho informe, por provenir de un organismo oficial especializado y porque sus conclusiones son claras y precisas, acreditando de manera objetiva que la menor presenta lesiones y condiciones que solo pueden explicarse por la ocurrencia de actos sexuales en su contra, lo cual guarda relación con lo sostenido por la acusación y con las demás pruebas del proceso¨. Asimismo, el tribunal valoró la Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de febrero de 2023, realizada a la menor de edad [redacted]., por la psicóloga forense [redacted] del INACIF, en la cual la menor manifestó, entre otros aspectos: ¨Yo tuve relaciones sexuales con Natanael; Natanael vive en Estados Unidos; viene a veces para donde su papá que vive en la otra banda; Natanael y yo éramos novios, solo hablábamos, no dure mucho, él vino en diciembre del otro año y se fue en enero; me forzó; yo tenía 11 años; eso fue como en enero; me dijo: ¨vamos allí, en un carro y yo fui, entonces me llevó lejos y adentro del mismo carro me forzó y tuvo relaciones sexuales conmigo¨. Sí. yo tuve relaciones sexuales eso salió ayer también cuando me revisaron; tuve relaciones sexuales con Natanael como tres veces más, en su casa; tuvimos amores pero no duramos mucho; él se fue en enero mismo; con Natanael tuve relaciones por atrás y por adelante (la menor hace referencia a sus partes íntimas vulva y ano); después que Natanael se fue, yo empecé a hacer novia de Randy, pero fue a los 12; en realidad no me forzó, fue que comenzó a estar sobándome una vaina conmigo y me llevó y ahí tuvo después relaciones sexuales conmigo; pero con Randy solo tuve relaciones sexuales por adelante, por mi vulva, no por detrás; algunas veces me siento mal y otras veces bien, me

da vergüenza y me preocupa que le estén voceando cosas a la mamá mía¨. La juez a quo, al valorar la entrevista forense de la menor de edad, estableció: ¨el tribunal otorga credibilidad a dicha prueba, por provenir de un órgano especializado y por reflejar de manera coherente la experiencia de la víctima, constituyéndose en un elemento probatorio que refuerza lo sostenido por la acusación y se encuentra en consonancia con las demás pruebas valoradas en el proceso¨. 7. Que de lo anteriormente expuesto, emerge y así esta Corte lo constata que el tribunal a quo fundamentó su decisión en un conjunto probatorio coherente, concordante y suficiente, integrado, entre otros elementos, por el testimonio de la víctima, rendido de manera firme, coherente y persistente contenido en la entrevista realizada a dicha menor de edad por la sicóloga forense [redacted]; elementos periféricos de corroboración que refuerzan la credibilidad de dicho testimonio, como lo es el certificado médico legal a nombre de dicha menor de edad, y la valoración lógica y razonada de dichas pruebas conforme a la sana crítica; y que, contrario a lo argüido por el apelante, las pruebas antes señaladas logran vincular directamente al imputado [redacted] con la desfloración himeneal de la menor de edad [redacted]., así como también la penetración vía anal; toda vez que por el certificado médico legal se confirma que la menor de edad de iniciales [redacted]., ha tenido una actividad sexual con penetración vía anal y vaginal; y de las declaraciones vertidas por la víctima en la entrevista forense se desprende que esta manifestó que [redacted] la forzó a tener relaciones sexuales; que sostuvo relaciones sexuales con Natanael por delante y por detrás, refiriéndose

a la vulva y el ano; en consecuencia, se constata que dichas declaraciones guardan plena concordancia con los resultados del reconocimiento médico legal practicado a la víctima, el cual aporta datos objetivos que corroboran que la menor [redacted]., fue efectivamente penetrada sexualmente, vaginal y analmente; lo que refuerza la verosimilitud de sus declaraciones. Se rechaza el motivo alegado por el apelante, consistente en que la entrevista psicológica forense realizada a la menor [redacted]., no pudo ser controvertida por el imputado ni por su defensa técnica, aduciendo una supuesta vulneración de su derecho de defensa. Por cuanto esta Corte verifica que se trata de una prueba pericial incorporada al juicio mediante lectura, por lo que el imputado y su defensa tuvieron plena oportunidad de conocer su contenido y de ejercer el derecho de contradicción. En consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y la prueba es válida, pudiendo y debiendo ser valorada por el juez a quo, como en efecto lo hizo. 8. El artículo 331 del Código Penal califica como violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. En el caso de la especie, de las propias declaraciones de la víctima [redacted]., quedó establecido que fue penetrada por el imputado [redacted] y que, al momento de la ocurrencia de los hechos, esta contaba con apenas once (11) años de edad, razón por la cual resulta evidente que carecía de capacidad legal para consentir válidamente un acto de naturaleza sexual. La doctrina jurisprudencial equipara esta ausencia de consentimiento a la condición que justifica la tipificación del delito de violación, aunque técnicamente no es

"violencia" en sentido físico; en casos de los menores de 11 años, estos no pueden consentir actos sexuales. Por tanto, aunque no se haya probado violencia física, el acto debe considerarse violación, dado que el consentimiento de la víctima es legalmente inexistente, quedando plenamente configurado el tipo penal descrito de violación sexual. Resulta irrelevante que, en el presente caso, la víctima [redacted]., y el imputado mantuvieran una relación de tipo amoroso, así como que la víctima hubiera sostenido relaciones sexuales con otra persona distinta al imputado, pues tales circunstancias no alteran ni modifican los hechos probados. 9. Sobre la ausencia de consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, en diversas ocasiones (entre otras, Sentencia núm. 3 de 2 de marzo de 2005 y Sentencia núm. 103 de 29 de junio de 2005), al ser alegado consentimiento de la víctima mediante seducción, en casos de menores de 12 años, ha señalado que: "[…] la menor de edad no está en condiciones de consentir ese tipo de actos, por ende, la conducta del imputado se enmarca dentro de la violación sexual…". Esta Corte comparte dicho razonamiento, sosteniendo en casos análogos, que la falta de capacidad de la menor para consentir un acto sexual, debido a su temprana edad (11 años) y al desarrollo insuficiente de sus facultades psicológicas, implica que la víctima carece de capacidad de decisión, al no comprender plenamente el acto, lo que equivale a una ausencia total de consentimiento. 10. Es menester aclarar que la interpretación que realiza esta alzada respecto a la ausencia absoluta de consentimiento por la edad se aplica cuando la víctima es un niño o niña menor de trece (13) años. Dicha interpretación se deriva del artículo 223 de la Ley 136-03,

que establece que los menores de trece años no son responsables penalmente, no pueden ser detenidos, privados de libertad ni sancionados por ninguna autoridad, ya que se considera que carecen de la capacidad necesaria para infringir la ley o cometer delitos, al no contar con el nivel de madurez requerido para comprender las consecuencias de sus actos. La situación es muy distinta en el caso de los adolescentes entre trece (13) a dieciocho (18) años, quienes sí pueden comprometer su responsabilidad penal, pues, a pesar de encontrarse en una etapa de la vida en la que no han concluido completamente su desarrollo biológico y psicofísico, el progreso en su capacidad intelectual y volitiva les permite comprender la ilicitud de sus conductas y dirigir sus acciones de acuerdo con dicha comprensión. El desarrollo de la capacidad intelectual es lo que permite a las personas, en materia sexual, discernir su comportamiento, comprender el significado y la trascendencia de la sexualidad y actuar con libertad al momento de decidir participar en un acto de naturaleza sexual. Esta circunstancia hace que los adolescentes que han alcanzado dicho nivel de madurez sean cualitativamente distintos de los niños menores de trece (13) años, quienes carecen de capacidad para consentir válidamente actos sexuales. En efecto, aunque un menor de esa edad pueda exteriorizar una voluntad aparente "querer" o "aceptar" una conducta sexual, no puede prestar un consentimiento jurídicamente válido, por cuanto no posee la conciencia plena del significado del acto que se realiza. En tal contexto, resulta innecesario acreditar el uso de violencia física o moral, ya que esta se presume ante la ausencia total de consentimiento, razón por la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo acto sexual realizado con un niño o niña menor de trece años constituye un atentado contra su indemnidad sexual. En apoyo de este criterio, la doctrina y jurisprudencia comparada, particularmente la española, ha establecido de forma reiterada que la ausencia de consentimiento en los menores de trece años constituye una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, al derivarse de la falta de conciencia y de libre autodeterminación exigibles para consentir. En tal sentido, el Tribunal Supremo de España, mediante la Sentencia núm. 476/2006, de 2 de mayo de 2006 (Sala Segunda, Sección Primera, recurso 876/2005), sostuvo que no procede indagar las condiciones particulares del menor para confirmar la existencia de una capacidad que la ley considera incompleta, toda vez que, a esas edades, los estímulos sexuales resultan ignorados o confusos y, aun cuando sean excitados, no encuentran en la inmadurez psíquico-física del menor los contrapesos necesarios para una autodeterminación libre. De ello se desprende que el menor es incapaz de decidir respecto del ejercicio de su libertad sexual, prevaleciendo así el principio de intangibilidad o indemnidad sexual como bien jurídico protegido. 11. Constata esta Alzada que, contrario a lo alegado en el recurso de apelación, la declaración de la víctima menor de edad [redacted]., contenida en la entrevista psicológica forense y debidamente corroborada por la prueba pericial anteriormente señalada, posee la suficiencia probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado [redacted]. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al principio de presunción de inocencia del imputado en relación con el

delito de violación sexual cometido en perjuicio de la referida menor de edad. Contrario a lo sostenido por el apelante, esta Corte considera que el juez a quo no ha incurrido en falta de motivación respecto del tipo penal de violación en agravio de la menor [redacted]. Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación en este aspecto y confirmar la declaratoria de responsabilidad penal del imputado por la violación del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted].". […] 15. Es oportuno aclarar que las consideraciones que anteceden no comportan un cuestionamiento a la legalidad del testimonio de la víctima en su condición de testigo, pues la doctrina jurisprudencial ha reconocido que, en los delitos contra la integridad sexual, el relato de los hechos puede válidamente provenir de la propia víctima, criterio que esta Corte ha asumido y reiterado en numerosas decisiones. Sin embargo, en este caso, la dificultad radica en que las declaraciones rendidas por la menor de edad [redacted]., no presentan el grado de credibilidad y coherencia exigido para tener por demostrado con el grado de certeza requerido en materia penal, que el imputado [redacted] haya cometido una violación sexual en perjuicio de la referida adolescente, como lo sostiene el relato fáctico contenido en la acusación del Ministerio Público, ni que haya existido una agresión sexual en los términos valorados por el juez de primer grado. Por el contrario, ante la ausencia de elementos probatorios adicionales que corroboren dicho relato, el testimonio de la víctima apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y para establecer su

responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En tal virtud, asiste razón a la defensa en este punto. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, procede acoger el recurso de apelación en este aspecto, declarar al imputado [redacted] no culpable de la violación del artículo 330 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente [redacted]., y dictar sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas. 16. Sin desmedro de las consideraciones precedentes, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] por la violación del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., resulta procedente imponer la sanción correspondiente. En efecto, el tribunal de primer grado impuso una sanción de tres (3) años de privación de libertad, sustentada en la concurrencia de dos infracciones penales. Sin embargo, al quedar retenida la responsabilidad penal del imputado únicamente por un solo delito, se impone ajustar la sanción conforme al principio de proporcionalidad, a fin de que la pena guarde adecuada correspondencia con la gravedad del hecho efectivamente acreditado y con el grado de responsabilidad penal declarado. En ese tenor la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "La pena debe ser individualizada en función de la gravedad del hecho retenido y de las circunstancias particulares del caso¨. 2 En ese sentido, esta Corte estima razonable y proporcional modificar la sanción a dos (2) años de privación de libertad, en atención a la exclusión de uno de los hechos punibles. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00210
Rc. Adolescente de iniciales N. M.
Fecha: 31 de julio de 2026

4.1 En efecto, en el medio propuesto, el adolescente recurrente reprocha la decisión de alzada no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la norma, derivando su fallo en manifiestamente infundado, en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los medios planteados en su recurso de apelación. A su juicio, la decisión no está parcial ni objetivamente motivada, sino que descansa en cuestiones subjetivas e infundadas, cuando los tribunales deben fundarse en razones jurídicamente potables y expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función.

4.2 En primer orden, respecto de la crítica sobre la falta de fundamentación del fallo es oportuno precisar que este órgano de casación en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación, motivación en las decisiones judiciales y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.3 En tal contexto, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4 De este modo, se advierte sentencia manifiestamente infundada[2] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

[2] Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

4.5 En respuesta al argumento, el examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Sala, opuesto al enfoque del adolescente recurrente, no aprecia insuficiencia en la fundamentación de la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió puntualmente a las denuncias formuladas sobre pruebas insuficientes para vincular directamente al adolescente responsable, incorrecta determinación de los hechos y vulneración al principio de presunción de inocencia, para lo cual proveyó la justificación precisa que dio lugar al rechazo parcial de sus pretensiones, proporcionando las razones que dan soporte jurídico y legitiman su fallo; por consiguiente, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.6 En ese orden de ideas, la Corte *a qua,* estableció de manera razonada y motivada, que el fallo condenatorio estaba sostenido en una adecuada ponderación de las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el cúmulo probatorio resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado de iniciales N. M. en los hechos reconstruidos constitutivos del crimen violación sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted].

4.7 De igual forma, la alzada estipuló era pertinente la variación de la calificación jurídica, luego de declarar la absolución por insuficiencia

probatoria de la acusación formulada en su contra, por agresión sexual contra el adolescente de iniciales [redacted]., excluyendo de la sentencia el artículo 330 del Código Penal y modificando la sanción impuesta, condenándolo a cumplir dos (2) años de privación de libertad, dándole a los hechos su verdadera fisonomía legal; reteniéndole al recurrente adolescente exclusivamente el haber cometido el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted].; de ahí, pues la palpable improcedencia de lo denunciado en este apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

4.8 En definitiva, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el

caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago

el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DC/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]